



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2007-PA/TC

JUNÍN

LORENZO ZUASNÁBAR ACLARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Zuasnábar Aclari contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 203, su fecha 31 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 1881-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 0000005747-2001-ONP/DC/DL 18846, que le denegaron el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que el demandante no adolece de incapacidad por enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía idónea.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2007-PA/TC

JUNÍN

LORENZO ZUASNÁBAR ACLARI

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el caso de autos, el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Resolución N.º 1881-SGO-PCPE-ESSALUD-99 (f. 3), de fecha 3 de marzo de 1999, de la cual se desprende que, de acuerdo con el Dictamen N.º 2012-SATEP, del 9 de febrero del mismo año, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el actor no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
  - 3.2 Resolución N.º 0000005747-2001-ONP/DC/DL 18846 (f. 4), de fecha 22 de octubre de 2001, de la cual se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Evaluación Médica N.º 0794-2001, del 10 de agosto del citado año, expedido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, el demandante no adolece de enfermedad profesional.
  - 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 5) emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, con fecha 15 de diciembre de 2005, donde se indica neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y leve hipoacusia bilateral.
  - 3.4 Certificado Médico de Invalidez (f. 6) expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 22 de marzo de 2006, que deja constancia de las enfermedades antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05253-2007-PA/TC

JUNÍN

LORENZO ZUASNÁBAR ACLARI

citadas, y de que el actor presenta 75% de incapacidad a partir del 15 de abril de 1996.

4. En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los informes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.
5. Por último, conviene precisar que el documento presentado por el demandante con fecha 5 de junio de 2008, obrante a fojas 6 del cuaderno del Tribunal, no constituye un Dictamen Médico emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, tal como le fuera solicitado por este Tribunal con fecha 28 de abril del mismo año.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**